



Expediente N.º 52 – 2025/2026.

En Madrid, a 12 de marzo de 2026, el Juez de Competición y Disciplina adopta la siguiente

RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 8 de marzo de 2026, tuvo lugar el encuentro con motivo de la jornada N.º 12 de la Liga de Baloncesto, Grupo Bronce “B”, entre los clubes Tupujume Warriors “B” y Estudiantes CB Pozuelo “C”, correspondiente a la modalidad del citado deporte de las competiciones organizadas por FEMADDI.

Segundo.- En cuanto a los hechos sucedidos en el referido encuentro, ha de tenerse en consideración, en primer lugar, el escrito de alegaciones presentado por el equipo Tupujume Warriors “B”, que se da por reproducido en aras de la economía procedimental. Junto a este documento, procede destacar que el acta del partido no registra detalle alguno respecto a los hechos aducidos por el club.

Tercero.- Así las cosas, corresponde a este órgano disciplinario determinar la existencia de consecuencias tanto disciplinarias como competicionales aparejadas al supuesto de hecho que nos ocupa, y que se hará a continuación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Código Disciplinario de FEMADDI, el Juez de Competición y Disciplina resulta competente para conocer, en primera instancia, de todas aquellas incidencias que se produzcan en relación con las competiciones organizadas por FEMADDI, ello en aras de velar por el correcto cumplimiento de la normativa dispuesta en el Reglamento General de la Competición, así como de las restantes normativas de la Federación.

Segundo.- En este punto, se hace necesario recordar el principio general consagrado en el artículo 23 del Código Disciplinario, el cual establece que *“las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”* apartado 1); que *“Igual naturaleza*

tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio o a solicitud de los órganos disciplinarios” (apartado 1 in fine); que “En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (apartado 2); que “No obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente” (apartado 3).

La presunción de veracidad otorgada a las declaraciones formuladas por los árbitros (en el acta arbitral o en cualquier escrito de aclaración) en favor de la seguridad jurídica puede, sin embargo, mitigarse cuando concurriese el aludido error materialmente manifiesto, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”. Es decir, que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Pues bien, para que se dé o bien se tenga en consideración la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral o en la aclaración hecha por los colegiados, se habría de acreditar de manera clara y contundente la existencia de este, demostrando que la acción es imposible de acontecer tal y como se describe. Es decir, únicamente en el caso de que se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, se quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto anteriormente.

En definitiva, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión. Resulta por tanto evidente que, a *sensu contrario*, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión.

Por último, para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general). Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones de órganos disciplinarios.



En el supuesto objeto de la presente resolución, resulta controvertido el conteo de una canasta que, según las manifestaciones del equipo Tupujume Warriors “B”, hubiera alterado el resultado final del partido. En este sentido, el club sostiene que su jugador con dorsal N.º 16 efectuó un lanzamiento a canasta, cuyo devenir consistió, presuntamente, en la colisión del balón con el borde del tablero, produciéndose acto seguido, su entrada por el aro.

Con el objeto de contrastar la versión aducida por el club, se requirió al colegiado del partido que manifestara el criterio técnico aplicado a este lance del juego, como solicitó el equipo en su escrito de alegaciones.

Sobre este particular, el árbitro manifiesta que su apreciación contrasta con la interpretación sostenida por el reclamante, pues según su valoración, el esférico impactó en uno de los cables metálicos de sujeción de la canasta, lo que dio lugar a la anulación del tiro realizado por el deportista N.º 16 del Tupujume Warriors “B”.

Tercero.- Así las cosas, en vista de la ausencia de prueba videográfica capaz de desvirtuar el entendimiento del colegiado, sin olvidar que el club solicitante no reflejó manifestación alguna al respecto en el acta del partido, corresponde a este órgano disciplinario desestimar las pretensiones del Tupujume Warriors “B”, manteniéndose pues el resultado del partido de referencia.

En virtud de lo anterior, el Juez de Competición y Disciplina,

RESUELVE:

Determinar que el resultado final del encuentro sea el siguiente:

Tupujume Warriors “B” 12 – 14 Estudiantes CB Pozuelo “C”.

De acuerdo con lo establecido en el art. 15.5 del CD FEMADDI, contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Juez de Apelación en el plazo de cinco días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Notifíquese la presente resolución al Tupujume Warriors “B”, al Estudiantes CB Pozuelo “C”, y a la FEMADDI a los efectos oportunos.



El Juez de Competición y Disciplina.

Nota.- De Conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, los datos contenidos en la presente resolución y en este procedimiento disciplinario poseen carácter confidencial, quedando prohibida su transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la defensa en el presente procedimiento disciplinario.